



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120027155 DEL 02-05-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** en contra de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa y se excluye del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a un aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el entonces vigente Decreto 1227 de 2005, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 de 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: *“Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (…).”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014 publicó los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante **LADY FARID BLANCO MOJICA**, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (…).”

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** en contra de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa y se excluye del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a un aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira"*

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 319 de 2014 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20162120039985 de noviembre 03 de 2016, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, ofertado bajo el código OPEC No. 206650.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que la aspirante **LADY FARID BLANCO MOJICA** no cumple requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20162020007861 del 16 de noviembre de 2016, radicado en la CNSC con el No. 20166000549082 de la misma fecha, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de la prenombrada, por las razones que se describen a continuación:

ELEGIBLE	MOTIVO DE SOLICITUD EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES
LADY FARID BLANCO MOJICA	<i>El título de postgrado aportado no se encuentra relacionado en los requisitos de formación académica exigida, adicionalmente las certificaciones laborales aportadas no son relacionadas con las funciones del empleo.</i>

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comentario no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por el IDEAM fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120006324 del 26 de diciembre de 2016, *"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM"*, en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 –IDEAM, respecto de la siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	53015829	LADY FARID BLANCO MOJICA

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** el 28 de diciembre de 2016, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 29 de diciembre de 2016 hasta el 12 de enero de 2017, dentro de los cuales la aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

La Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, tuvo como fundamento la aplicación del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que la comprobación del incumplimiento

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** en contra de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa y se excluye del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a un aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira"*

de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** mediante oficio del 28 de marzo de 2017, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000238722 del 28 de marzo de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, fue notificada a la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** a través de notificación electrónica el día 16 de marzo de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000238722 del 28 de marzo de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

Tal como se expresó en la respuesta emitida dentro de la actuación administrativa No. 20162120006324 del 26/12/2016 – Rad. 20163010412601, se reitera el argumento expuesto consistente en que la convocatoria No. 319 de 2014 y específicamente el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 17 de la SDM-CLIMATOLOGIA Y AGROMETEREOLOGIA del IDEAM, ofertado bajo el número 206650, tiene como propósito principal: "Generar productos climáticos y de modelación meteorológica para los sectores ambiental, productivo (energético, marino, agropecuario), gestión del riesgo, academia, turismo y comunidad en general, para la toma de decisiones en la materia., teniendo en cuenta el Sistema Climático del país y el Sistema de Información Geográfica". En igual sentido, como requisitos de formación, entre la amplia gama de profesiones a las que se dirige el empleo se encuentra la Ingeniería Catastral, solicitando como requisito de formación adicional "Título de Postgrado mínimo en modalidad de especialización en Meteorología, Sistemas de Información Geográfica o Ciencias Ambientales". Al respecto, he de manifestar que se encuentra plenamente acreditado, de los documentos cargados a la plataforma dispuesta para tal fin por la CNSC, que el 18 de septiembre de 2009, me fue otorgado el grado de Ingeniería Industrial y Geodesta por la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, cumpliendo así el requisito inicial de formación exigido por el cargo; igualmente se acredita que para el 3 de octubre de 2012 se me otorgo el título de especialista en Geomática por parte de la Universidad Militar Nueva Granada, aspecto sobre el cual es del caso ahondar, en atención a que como ya se mencionó, la convocatoria No. 319 de 2014 exigía como requisito adicional de formación un título en la modalidad de especialización en Meteorología, Sistemas de Información Geográfica o Ciencias Ambientales...

...Así las cosas, a simple vista se puede notar la estrecha relación que presenta la Geomática con los sistemas de información geográfica, puesto que la primera se constituye como la herramienta o medio principal a través del cual se desarrollan los sistemas de información geográfica, relación tan inescindible que ambas disciplinas pertenecen a las denominadas "ciencias de la tierra", en otras palabras, no pueden concebirse los sistemas de información geográfica sin la geomática como mecanismo de obtención del insumo principal de los SIG, como lo son los datos referenciados espacialmente...

*...Es así, que carece de lógica que el posgrado en Geomática, cuya área de conocimiento es la de ingeniería y que se acredita como formación adicional al título profesional también en el área de INGENIERIA que poseo no guarde relación con los requisitos de formación académica exigida, cuando el perfil requerido por el IDEAM en la convocatoria admite un amplio grupo de 26 profesionales, de las cuales **12 son ingenierías** y que como ya se vio presenta relación estrecha con los Sistemas de*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** en contra de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa y se excluye del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a un aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira"*

Información Geográfica, siendo esta última una de las áreas del conocimiento en que se exigía formación adicional.

De igual manera, es necesario llamar la atención del Señor comisionado, respecto al requisito de formación adicional exigido para el cargo al que aspiro, especialmente al posgrado en la modalidad de especialización, dentro del cual se permitía la participación de personas que acreditaran alguno de los siguientes posgrados en: Meteorología, Sistemas de Información Geográfica o Ciencia Ambientales, toda vez que como ya se explicó existe relación directa entre el posgrado que poseo y los Sistemas de Información Geográfica, pero más importante aún es que con el establecimiento de dicho requisito, el IDEAM incurrió en una práctica restrictiva de la participación en la convocatoria, que genera serias dudas del cumplimiento de la entidad a los principios de mérito, igualdad y oportunidad, en razón a que haciendo una revisión puntual al posgrado en la modalidad de Especialización en Sistemas de Información Geográfica en la plataforma SNIES del Ministerio de Educación, se tiene que existe un total de 5 programas universitarios activos de especialización en Sistemas de Información Geográfica...

En lo que respecta a la aseveración de la entidad según la cual "las certificaciones laborales aportadas no son relacionadas con las funciones del empleo" y reafirmada por el Señor Comisionado en los siguientes términos:

Con relación a las certificaciones de experiencia es pertinente precisar que solo es posible tener en cuenta las correspondientes a los folios No. 10, 11, 12, 13, 14 y 15, las cuales corresponden a un total de experiencia de 21 meses y 15 días, por lo tanto, no le alcanza para acreditar el requisito mínimo.

*Se reitera, como se señaló en oportunidad anterior que es pertinente en primer término analizar dicha afirmación en contexto, para lo cual y una vez descrito en acápite anterior el objeto del cargo al cual aspiro es necesario analizar la dependencia de la entidad a la cual se encuentra adscrito el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 17, esto es a la subdirección CLIMATOLOGIA Y AGROMETEREOLOGIA del IDEAM, cuya función principal, tal como se señala en el organigrama de la entidad, publicado en su página web es la de **"realizar los estudios e investigaciones relacionados con la atmosfera, el tiempo y el clima del país"**, además de preparar productos que contribuyan al aprovechamiento del recurso clima, en el mejoramiento y optimización de la producción de los distintos sectores socioeconómico del país".*

A partir de lo expuesto, en primer término debe reafirmarse el argumento planteado en el numeral 1 del presente escrito señalando que la realización de estudios e investigaciones, función principal de la dependencia en la cual se presta el cargo al que aspiro, puede ser perfectamente apoyada por mí a través de la Ingeniería Catastral y especialmente de la Geomática, disciplina en la que son de vital importancia la obtención, manejo y sistematización de datos. En segundo término y adentrándose en el análisis de las funciones del cargo frente a la experiencia profesional relacionada acreditada, ha de recordarse que ninguna de las universidades encargadas del proceso de selección objeto la experiencia por mi acreditada y por el contrario, al resultar admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria, es de bulto que tal hecho obedece a que acredite el requisito de experiencia solicitado por el perfil consistente en acreditar...

*...Con lo anterior, se demuestra a las claras que efectivamente la experiencia presentada por mi dentro de la convocatoria si guarda relación directa con las funciones y principalmente con el propósito del empleo y debe considerarse como experiencia profesional relacionada en los precisos términos del artículo 14 del Decreto 1785 de 2014, cumpliendo y superando así el requisito de experiencia exigida, puesto que de las certificaciones analizadas en el anterior acápite, que solamente son una parte de las presentadas a la convocatoria, se cuentan 25 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo, siendo pertinente anotar que no es menester que la experiencia acreditada tenga plena identificación con las funciones del cargo, sino que tal como lo señala la norma en comento, basta que la misma tenga funciones **similares** a las del cargo a proveer, para ser tenida en cuenta como tal. (...)"*

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...)"

- 1. SOLICITO** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se decide una actuación administrativa y se excluye del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a un aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira", mediante el cual me excluye de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 17 del SDM – CLIMATOLOGIA Y AGROMETEREOLOGIA del IDEAM, ofertado bajo el numero 206650 conformada mediante

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** en contra de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa y se excluye del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a un aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira”*

Resolución 20162120039985 del 03/11/2016 y publicada en el portal web de la CNSC el día 08/11/2016, en la cual me encuentro ubicada en segundo lugar y con un puntaje total de 71,63.

- 2. Como consecuencia de lo anterior, solicito a la CNSC reanudar la convocatoria No. 319 de 2014, así como los términos legales que permitan la firmeza del acto administrativo Resolución No. 20162120039985 del 03/11/2016, a través del cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 17 de la SDM CLIMATOLOGIA Y AGROMETEREOLOGIA del IDEAM, ofertado bajo el número 206650.*
- 3. Exhortar el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales al nombramiento de los aspirantes en lista, del cargo ofertado bajo el número 206650, según el estricto orden de mérito. (...)*

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** en contra de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa y se excluye del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a un aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, consonante con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esta Comisión Nacional es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Hechas estas precisiones, cabe indicar que el artículo 18 del Acuerdo No. 520 del 2014, sobre Verificación de Requisitos Mínimos prevé:

"(...)

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso. (Subraya fuera de texto)

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** en contra de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa y se excluye del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a un aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira"*

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del despacho responsable. (...)"

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, es necesario precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, adelantar de oficio o a petición de parte, las acciones de verificación y control a los procesos de selección, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al Sistema de Carrera Administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

En virtud de estas atribuciones es que la CNSC conforme a la solicitud realizada por el IDEAM, a pesar que ya había culminado la etapa de verificación de requisitos mínimos, en garantía del principio constitucional del mérito, profirió el Auto No. 20162120006324 del 26 de diciembre de 2016, disponiendo el inicio de una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento por parte de la recurrente de los requisitos mínimos exigidos por el empleo No. 206650 ofertado en la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, trámite que concluyó con la expedición de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017.

Al respecto, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, para el caso específico de la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 206650.

Y es que, como fue expuesto al momento de desatar la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120006324 del 26 de diciembre de 2016, el título de posgrado aportado por la concursante no se encuentra contemplado dentro de las disciplinas establecidas en la OPEC del empleo No. 206650.

Por tal razón, no es posible tener en cuenta dicho título de posgrado (Especialista en Geomática), para la acreditación del requisito mínimo.

Frente a las certificaciones de experiencia aportadas por la recurrente, algunas no se relacionan con las funciones del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, como se observa en el cuadro que a continuación se describe:

FUNCIONES DEL EMPLEO	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer, analizar y realizar estudios e investigaciones sobre el uso especializado de los sistemas de información geográfica para la zonificación y el ordenamiento ambiental del país, de acuerdo a los lineamientos dados por las entidades estatales que rigen la materia. 2. Orientar el proceso de control de calidad de la información relacionada con el tiempo y el clima para garantizar el almacenamiento de información en el Banco de datos, conforme a las directrices del Gobierno Nacional. 3. Elaborar metodologías para la consulta y análisis de la información sobre el clima, de conformidad con las políticas gubernamentales. 4. Preparar modelos de Sistemas de Información Geográfica (SIG) para el diseño de redes de estaciones meteorológicas sobre mapas digitales, según los procedimientos definidos por el Instituto. 5. Proponer y realizar estudios e investigaciones para la comprensión y modelamiento de la influencia del tiempo y del clima en las actividades que se desarrollan en el país, a través de metodologías basadas en SIG (Sistema de Información Geográfica). 	<p>Folios Nos. 9 y 21: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Caja de la Vivienda Popular.</p> <p>Folios Nos. 10, 11 y 12: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Corporación Ambiental Empresarial.</p>	<p>Folios No. 9 y 21: Folios No Válidos, la experiencia acreditada mediante el folio No. 9 no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206650, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en prestar asesoría técnica en los procesos de titulación predial y de urbanización. (Acredita 3 meses de experiencia profesional). Adicionalmente, el folio No. 21 no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 520 de 2014.</p> <p>Folios Nos. 10, 11 y 12: Folios Válidos, la experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206650. (Acredita 8 meses y 15 días de experiencia profesional relacionada).</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** en contra de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa y se excluye del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a un aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira"

<p>6. Orientar la aplicación de la información y el conocimiento meteorológico y climatológico para lograr su interrelación con otras áreas temáticas, que faciliten la construcción del modelo medioambiental integrado del Instituto.</p> <p>7. Desarrollar e incorporar nuevas aplicaciones, esquemas y métodos de diagnóstico y pronóstico en el Servicio de Pronósticos y Alertas para mejorar la calidad de los productos ofrecidos por la institución, de conformidad con las políticas internas.</p> <p>8. Analizar el clima y su variabilidad a corto, mediano y largo plazo, para la inclusión en el informe mensual y en informes especiales sobre las condiciones meteorológicas en el territorio nacional, según los lineamientos de los entes gubernamentales.</p> <p>9. Participar en el análisis de la variabilidad de los parámetros meteorológicos, así como sobre el efecto del tiempo y del clima en las actividades económicas y sociales del país, para el informe anual sobre el medio ambiente del territorio nacional y de las áreas marítimas colombianas, conforme a las políticas ambientales que rigen la materia.</p> <p>10. Desarrollar e incorporar nuevos métodos de análisis de información meteorológica y climatológica con base en los SIGs para la generación de nuevos aplicativos en el Sistema de Información Ambiental, con fundamento en la normatividad legal vigente.</p> <p>11. Establecer y desarrollar modelos y guías con base en la metodología de los SIGs para mejorar los actuales procedimientos relacionados con las observaciones y mediciones meteorológicas, asimilación, control de calidad y procesamiento de la información meteorológica y climatológica.</p> <p>12. Cumplir con las políticas, procedimientos y directrices del Sistema de Gestión Integrado establecido en el Instituto.</p> <p>13. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza del cargo.</p>	<p>Folios Nos. 13, 14 y 15: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Corporación Ambiental Empresarial.</p> <p>Folios Nos. 16, 22, 23 y 24: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.</p> <p>Folio No. 25: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Consorcio NIPSA Geosistemas.</p>	<p>Folios No. 13, 14 y 15: Folios Válidos, la experiencia acreditada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206650. (Acredita 13 meses experiencia profesional relacionada).</p> <p>Folios No. 16, 22, 23 y 24: Folios No Válidos algunos de los contratos relacionados (799 de 2007, 1277 de 2007 y 762 de 2008) se desarrollaron con anterioridad a la obtención del título profesional y la experiencia requerida en la OPEC para el empleo No. 206650 es profesional relacionada, por tanto no pueden ser objeto de validación. Además la experiencia acreditada en los otros contratos relacionados no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206650, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron en realizar visitas a los terrenos y predios, así como dar información a los contribuyentes en relación con la contribución de valorización aprobada mediante el Acuerdo 180 de 2005.</p> <p>Folio No. 25: Folio No Válido, la certificación aportada es anterior a la obtención del título profesional.</p>
--	--	---

En este orden de ideas, es importante indicar que de conformidad con los requisitos establecidos en la OPEC para el empleo No. 206650, era necesario que la concursante acreditara **experiencia profesional relacionada** con las funciones del empleo, criterio que se encuentra definido en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 del Acuerdo No. 520 de 2014, el cual señala: "Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades *que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*"; en concordancia con lo establecido en el inciso 4 del artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, norma aplicable al concurso de méritos de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM.

Ahora bien, referente a los requisitos establecidos para el empleo No. 206650, es pertinente señalar que los mismos fueron determinados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en su Manual de Funciones y Competencias Laborales, por lo tanto, esta Comisión Nacional no es competente para pronunciarse sobre las condiciones que regentaron el establecimiento de dichos requisitos, pero los cuales al momento de haber hecho parte de la oferta pública de empleos OPEC de la Convocatoria, se convirtieron de obligatorio cumplimiento para los aspirantes.

Respecto al análisis que realizó la aspirante en el Recurso de Reposición con relación a la experiencia aportada, es importante indicar que no se controvierte de fondo la decisión en el sentido de generar argumentos que permitan evidenciar relación alguna entre las certificaciones identificadas como folios no válidos y los requisitos del empleo, en tanto que las certificaciones correspondientes a los folios No. 10, 11, 12, 13, 14 y 15, suman un total de experiencia de 21 meses y 15 días, por tanto, el tiempo certificado no le alcanza para acreditar el requisito mínimo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA** en contra de la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, que decide una Actuación Administrativa y se excluye del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a un aspirante, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira"

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión de la actora.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120017145 del 06 de marzo de 2017, en relación con la exclusión de la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución a la señora **LADY FARID BLANCO MOJICA**, en la Avenida Calle 72 No. 97A -18, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por la recurrente, esto es: ladyblanco@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado